

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

13 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00153-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIOMAIRA SALAZAR OBANDO Y OLGA GONZALEZ AGUDELO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso Ejecutivo Sin Garantía Real, propuesto por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial, contra las señoras DIOMAIRA SALAZAR OBANDO Y OLGA GONZALEZ AGUDELO.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: Las señoras DIOMAIRA SALAZAR OBANDO Y OLGA GONZALEZ AGUDELO, se constituyeron en deudoras del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 12 de octubre de 2017, y se obligaron a cancelar el pagaré 021016100014540 obligación No. 725021020189627 como fecha máxima el 24 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Los demandadas incurrieron en mora desde el 25 de noviembre de 2019.

PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 021016100014540 de fecha 12 de octubre de 2.017, contentivo de la Obligación No. 725021020189627, consistente en \$ 11.578.073 m/cte.
- Por el valor de los intereses Corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del DTF+7.0% efectivo anual, a partir del 24 de noviembre de 2.018 al 24 de noviembre de 2.019.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 25 de noviembre de 2.019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- Por la suma de \$ 904.874, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021016100014540 de fecha 12 de octubre de 2.017, contentivo de la Obligación No. 725021020189627.
- Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte Demandada
- Se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan depositados las demandadas DIOMAIRA SALAZAR OBANDO OLGA GONZALEZ AGUDELO, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av. Villas de la ciudad de Cali.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través del Auto Interlocutorio del 30 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a los demandados, para efectos de notificación personal, que fue entregada en el domicilio de las demandadas, llevando adjuntos la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda, con la anotación del canal para comunicarse con el Despacho, esto es, el correo institucional, sin que comparecieran las demandadas.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”*

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

atendiendo lo anterior, se aportó como títulos base de acción, el pagaré No. 021016100014540 del 12 de octubre de 2.017, contentivo de la Obligación No. 725021020189627, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y

709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título valore y por consiguiente con mérito para su ejecución, así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

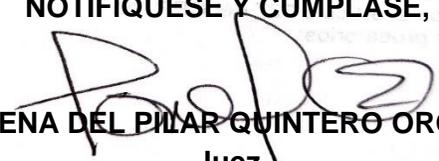
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las señoras **DIOMAIRA SALAZAR OBANDO Y OLGA GONZALEZ AGUDELO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 48.649.214 y 24.673.666, respectivamente, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.070 de hoy 14 **de octubre 2021**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA